

CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la demandada fue notificada debidamente, sin que procediera a contestar la demanda. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Int.

Rad. 765203184003-2022-00494-00. Suspensión Patria Potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** adelantada a través de apoderada judicial por la señora **MARIA MILENA CELIS GARCIA** contra la señora **ROSA ANGELICA RODRIGUEZ CANDELO**, respecto de los intereses de la niña **BRISBANIE ANDREA CELIS RODRIGUEZ**, a quien se le notificó personalmente la admisión de la demanda el 28 de marzo de 2023, sin que procediera a remitir contestación, encontrándose pendiente de convocar a audiencia y decretar las pruebas que se estimen pertinentes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda principal, visibles a folios **6 al 13, 15 al 18 y 20**, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno.

Las copias de documentos de identidad no se tendrán como pruebas al no ser pertinentes y conducentes para el caso que nos ocupa.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de **MARIA CONSUELO MACHADO GRANADA y DANERLLY DE MACHADO**, quienes serán escuchadas el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

La señora **ROSA ANGELICA RODRIGUEZ CANDELO** es la parte demandada, parte pasiva del proceso, por lo que, para este Juzgado no es procedente su declaración sino el interrogatorio a la misma, el cual es obligatorio por parte del Juez para fines aclarativos en la controversia. El maestro Ramiro Bejarano Guzmán, en el Ámbito Jurídico de 10 de junio de 2016, indicó: "(...) *Se ha*

venido sosteniendo por algunos distinguidos procesalistas que el Código General del Proceso (CGP) al diferenciar el interrogatorio de parte de la confesión, creó un escenario en el que las partes pueden ofrecer su testimonio y, como consecuencia de ello, ser interrogadas tanto por la contraparte, como por su propio apoderado, sin límite alguno en cuanto al número de preguntas. Bajo esta exótica teoría, demandante y demandado pueden pedir su propio testimonio, y ser interrogados más allá de 20 preguntas, como ocurre en el caso de su interrogatorio. Quienes sostienen esta tesis invocan la autoridad de una frase de Mauro Cappelletti, según la cual no hay nadie más informado que la propia parte, y bajo esa ilusión han tejido la quimera de que, interrogándose ilimitadamente a una parte, aun por su propio apoderado, se estará más cerca de la verdad real de los hechos del litigio. La apreciación del procesalista italiano era correcta, pero lamentablemente incompleta, pues le faltó decir que, así como la parte es quien mejor conoce los hechos, **es también la más propensa a no contar toda la verdad, bien intencionalmente o porque su condición de sujeto procesal interesado en obtener fallo favorable o expuesto a una decisión adversa le hace perder objetividad.** A ello contribuye, además, el derecho consagrado en el artículo 33 de la Carta Política, según el cual “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo”, erradamente limitado a la jurisdicción penal por la Corte Constitucional. No es absoluto el postulado de que, interrogando a una parte en forma ilimitada, y aun por su propio apoderado, el juez establecerá más fácilmente la verdad de los hechos. Ciertamente es que en el encabezado que precede al artículo 191 del CGP se tituló “Declaración de parte y confesión” a diferencia de la “Declaración de parte”, como se denominaba en el Código de Procedimiento Civil (CPC). Tal distinción, en mi criterio, no implicó modificación alguna, ni significa que en el CPC el interrogatorio de parte fuese estrictamente facultativo, pues el juez también podía decretarlo de oficio. La diferencia no es esa, sino que en el CGP siempre el juez decreta de oficio el interrogatorio de las partes (...) Habría sido necesario que en este estatuto se hubiera dicho expresamente que la parte podría ofrecer su testimonio y ser interrogado ilimitadamente por su propio apoderado, pero no, el CGP no solo guardó silencio, sino que ni siquiera sugirió esa hipótesis. Por el contrario, el inciso 3º del artículo 202 del CGP, al definir los requisitos del interrogatorio, ratificó que este “no podrá exceder de veinte (20) preguntas”. (Negrilla y resaltado del Despacho).

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (CURADOR AD-LITEM):

No contestó la demanda.

C). - PRUEBAS DE OFICIO:

- VISITA SOCIOFAMILIAR. Decrétese la visita sociofamiliar al lugar donde vive la menor **BRISBANIE ANDREA CELIS RODRIGUEZ** con la señora **MARIA MILENA CELIS GARCIA**, quien reside en Italia, Morbegno, Vía S Telvio 54 C.A.P. 23.017, con teléfono celular: 39-3455528295; para determinar sus condiciones actuales, de todo orden, con quién vive, cómo son sus relaciones interpersonales y con los vecinos, ambiente familiar, las circunstancias del inmueble, verificaciones de en qué condiciones se encuentra ella, cuáles son sus laboríos, condiciones de legalidad o no en ese sitio, de los mismos, sus trabajos, sus relaciones interpersonales y en relación con la niña, por supuesto, desde la perspectiva de esos mayores, lo otro trataremos de establecer acá con otro acopio probatorio y demás factores que el comisionado considere de suma importancia para este proceso. Para tal fin, se dispondrá librar exhorto con destino al Cónsul o Agente Diplomático de Colombia en Roma – o el que corresponda al sitio donde se encuentra la señora, para que por su intermedio – Trabajadora Social o sicóloga – la practique. El mencionado exhorto será enviado por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores con sede en Bogotá (Art. 41 del C. G. del P.), y demandaremos del mismo, con todo el respeto, igual al comisionado, la mayor celeridad posible, teniendo en cuenta que lo ventilado aquí importa intereses superiores y prevalecientes de una menor de edad y se efectúe en los términos de

un plazo razonable. Igualmente invitamos a la parte demandante a estar muy pendiente de la comisión y, en la medida de lo posible, logre que la autoridad consular delegada preste la atención oportuna que requiere este asunto. **LÍBRESE EL EXHORTO AL PRONTO.**

Daremos un tiempo prudencial por lo inmediatamente anterior, a la espera de la suerte por supuesto de esa prueba que es esencial, para proceder a fijar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:**

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a776523de66a18e537c1048bd070b5a70766f59abca2d437d4dfc7e30733e8d**

Documento generado en 05/05/2023 04:58:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**